

2.2. ORDEN de 8 de febrero de 1975 por la que se regulan los trámites para la concesión de autorización de centros de Iniciativas Turísticas y el registro general de dichos centros (1)
(B.O.E. de 20 febrero 1975, número 44)

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2481/1974, de 9 de agosto, señaló las directrices sobre ordenación de los centros de Iniciativas Turísticas, al objeto de estimular su funcionamiento y fomentar la creación de otros nuevos, coordinando su acción con la Administración en la labor de fomento y promoción turística que compete al Ministerio de Información y Turismo (2), encomendado a éste dictar las disposiciones complementarias para su desarrollo.

Al señalar en su artículo 10 que corresponde la autorización de nuevos centros de Iniciativas Turísticas al Ministerio de Información y Turismo y establecer en su artículo 11 el Registro General de centros de Iniciativas Turísticas, parece necesario regular, por la presente Orden ministerial, los trámites necesarios para la obtención de dicha autorización, así como los objetivos, efectos y funcionamiento de dicho Registro.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

El otorgamiento de la autorización para la creación de centros de Iniciativas Turísticas se tramitará mediante expediente, que se iniciará por instancia dirigida al Ministro del Departamento por el Presidente de la Junta constitutiva, en representación de los asistentes a la sesión fundacional, e irá acompañada de tres ejemplares de los Estatutos de constitución, que comprenderán preceptivamente los siguientes documentos, visados por la autoridad gubernativa.

Uno. Acta de la sesión fundacional, que reflejará los nombres y cargos de la Junta constitutiva, así como el nombre de los miembros fundadores, sede social, denominación que se propone utilizar el Centro, motivos razonados por los cuales se desea constituir el Centro y ámbito territorial de su actuación.

Dos. El Reglamento interno para su funcionamiento.

Tres. Relación de actividades que se propone realizar en cumplimiento de los Estatutos.

(1) Disposición afectada por las transferencias a las Comunidades Autónomas.

(2) El Ministerio de Información y Turismo fue extinguido por Decreto de 4 de junio de 1977, número 1558/77. Actualmente las competencias del Estado en materia de Turismo están atribuidas al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Secretaría General de Turismo, con rango de secretaría (Real Decreto legislativo 22/1983, de 7 de diciembre)

Cuatro. Medios económicos iniciales que se presupuestan para su funcionamiento.

Artículo 2.

La solicitud a que se refiere el artículo anterior irá también acompañada del informe del Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo (3), cuando se trate de centros cuyo ámbito de actuación corresponda a más de una provincia. La tramitación se realizará a través del Delegado en cuya provincia se establezca la sede del Centro.

Artículo 3.

La Dirección General de Ordenación y Turismo (suprimida) en virtud de la documentación aportada y de la complementaria que estime conveniente solicitar y con audiencia e informe de la Federación Española de centros de Iniciativas Turísticas, elevará propuesta al Ministro de Información y Turismo, quien mediante Orden ministerial, otorgará en su caso, la autorización correspondiente.

Si se estimase que no procede la concesión de la autorización, le será comunicado al interesado mediante la resolución motivada.

Artículo 4.

La concesión de la autorización llevará consigo la inscripción de oficio del Centro en el Registro General de los centros de Iniciativas Turísticas, previsto en el artículo 11 del citado Decreto, y la remisión de la oportuna comunicación a la Federación Española de centros de Iniciativas Turísticas, con uno de los ejemplares triplicados de la documentación producida, quien seguidamente comunicará el número de inscripción federativa.

Artículo 5.

La revocación de la autorización se hará:

a) A instancia del propio Centro, por disolución del mismo, acordada en la forma que establezca su propio Reglamento de Régimen Interior.

b) Previa la incoación del oportuno expediente, que iniciará la Dirección General de Ordenación del Turismo (suprimida), a instancia de parte interesada o de oficio, cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1ª. Incumplimiento de los fines para los que fueron creados o reiterada inobservancia del Decreto ordenador.

2ª. Cuando en el transcurso del ejercicio anual no se celebren las juntas directivas o Asamblea general previstas en los Estatutos, sin causa que pueda excepcionalmente justificarlo.

Artículo 6.

A la vista de la concurrencia de alguna o varias de las circunstancias especificadas en el apartado b) del artículo anterior y previo informe del Delegado Provincial o de los Delegados Provinciales en su caso, del Ministerio de Información y Turismo, la Dirección General de Ordenación del Turismo, con audiencia de la Federación Española de centros de Iniciativas Turísticas, elevará propuesta razonada al Ministro del Departamento que, mediante Orden ministerial revocará la autorización concedida.

La tramitación se realizará a través del Delegado en cuya provincia se encuentre la sede del Centro.

La revocación producirá baja automática en el Registro General de centros de Iniciativas Turísticas.

(3) Por Real Decreto 1209/185, de 19 de junio (Disposición adicional primera, tres) se suprimen los servicios periféricos encargados de la competencia estatal en materia de turismo, cuyas funciones serán asumidas por las correspondientes Direcciones Provinciales de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Artículo 7.

Los centros existentes y en funcionamiento antes de la publicación del Decreto 2481/1874, de 9 de agosto, no precisarán de nueva autorización, considerándose a todos los efectos suficiente y válida la que en su día obtuvieron para constituirse, debiendo procederse de oficio a su inscripción en el Registro General de centros de Iniciativas Turísticas, por riguroso orden de antigüedad de constitución, en la debida forma acreditada.

La revocación de la autorización podrá producirse cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 5, y su tramitación será la misma que para los centros de nueva creación.

Artículo 8.

La finalidad perseguida por el Registro General de Iniciativas Turísticas será no sólo establecer el censo de los centros existentes antes de la publicación del Decreto 2481/1974, y de los nuevos autorizados a efectos estadísticos orientadores, sino también para dar publicidad y propagar la existencia y actuaciones de las mismas.

Artículo 9.

La inscripción, que será de oficio, y se practicará automáticamente para los centros existentes y en funcionamiento con anterioridad al Decreto citado, y desde la fecha de la publicación de la Orden de autorización para los nuevos centros, constituirá requisito inexcusable para obtener los beneficios que pueda conceder el Ministerio de Información y Turismo, así como la realización de cualquier actividad que lleven a cabo.

Artículo 10.

A efectos de la debida publicidad, la Dirección General de Ordenación del Turismo promoverá la edición anual de una guía en la que constarán todos los centros en funcionamiento así como las principales actividades que lleven a cabo los mismos.